

Síntesis del SUP-JE-174/2022

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿El Tribunal local estuvo debidamente integrado? ¿Es constitucional el párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que se establece que la magistratura que termine su encargo lo seguirá desempeñando hasta en tanto se realice la nueva designación? ¿El Tribunal local determinó correctamente que los hechos denunciados actualizaron la infracción de calumnia, al imputársele a una candidata el delito de robo, sin la existencia de elementos suficientes que respaldaran la veracidad de las manifestaciones?

HECHOS

El PAN y la Coalición “Va por Aguascalientes”, a través de Israel Ángel Ramírez –representante ante el Consejo General del Instituto local–, presentaron un escrito de queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura por MORENA, y de dicho partido político por faltar a su deber de cuidado, por la difusión de propaganda a través de un video publicado en la red social Facebook, la cual consideraban actualizaba la infracción de calumnia.

El Tribunal local declaró la existencia de la infracción, al considerar que se actualizaron los tres elementos que configuran la infracción de calumnia, porque se atribuyeron de manera directa y unívoca el delito de robo, sin que la parte denunciada ofreciera algún elemento para sustentar la veracidad de su expresión.

MORENA presentó un juicio electoral en contra de la sentencia del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE

- El Tribunal local se encontraba indebidamente integrado. Solicita el análisis sobre la constitucionalidad del párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal local, pues prorróga indebidamente el plazo de duración del encargo de las magistraturas.
- El Tribunal local realizó un incorrecto análisis de las expresiones al determinar que configuraron calumnia.
- El Tribunal local determinó indebidamente que con las expresiones se tuvo el propósito de provocar un daño a la reputación de los partidos denunciados, sin atender a los parámetros sobre la real malicia y sin determinar el impacto en el proceso electoral.
- El Tribunal local debió realizar un test de proporcionalidad en relación con el derecho a la libertad de expresión para determinar si se trataba de una restricción justificada.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los planteamientos relacionados con la indebida integración del Pleno del Tribunal local son ineficaces al ser inviable el estudio sobre la constitucionalidad del párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interno. No se configura el acto de aplicación de dicho precepto, dado que el encargo de la magistrada señalada se mantiene vigente y concluye hasta el treinta de septiembre del año en curso, en términos de lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-60/2022, del cual se produce una eficacia refleja de la cosa juzgada en torno a la regularidad de la integración del Tribunal local.
- El Tribunal local se basó en un análisis contextual e integral para tener por acreditados los elementos de la calumnia.
- La manifestación relativa a que “con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias” conlleva la atribución del delito de robo de forma directa a la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes”, quien es identificada claramente.
- El Tribunal local sí atendió a los parámetros sobre la real malicia y concluyó que no se aportaron elementos para demostrar que las expresiones tenían un soporte fáctico, siendo que la intención de producir un daño a la imagen o reputación se infiere de la circunstancia de que se difunda determinada información a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si el hecho es falso o cierto
- El Tribunal local no tenía la obligación de desarrollar un test de proporcionalidad para justificar su determinación, el partido promovente debía aportar razones específicas por las que considera que en el caso la determinación de la responsabilidad conlleva una restricción injustificada del derecho a la libertad de expresión.

Se confirma la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-174/2022

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

AUXILIAR: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-041/2022. Esta decisión se sustenta en que: *i)* los argumentos con los que se pretende cuestionar la debida integración del Tribunal local son ineficaces, y *ii)* dicha autoridad jurisdiccional determinó correctamente que los hechos denunciados actualizaron la infracción de calumnia, al imputársele a una candidata el delito de robo, sin la existencia de elementos suficientes que respaldaran la veracidad de las manifestaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del problema.....	5
6.2. Los planteamientos relacionados con la indebida integración del Pleno del Tribunal local son ineficaces.....	10
6.3. El Tribunal local determinó correctamente que las expresiones denunciadas configuran la infracción de calumnia.....	12
6.3.1. Parámetros sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación y el principio de congruencia	12
6.3.2. Parámetros sobre el derecho a la libertad de expresión y la calumnia como límite legítimo a su ejercicio	14
6.3.3. Aplicación al caso concreto.....	18
7. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes. El PAN y la Coalición “Va por Aguascalientes”, a través de Israel Ángel Ramírez – representante ante el Consejo General del Instituto local–, presentaron un escrito de queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura por MORENA, y de dicho partido político por la difusión de propaganda a través de un video publicado en la red social Facebook, la cual consideraban actualizaba la infracción de calumnia.
- (2) Después del trámite correspondiente, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada. MORENA promueve el presente juicio en contra de dicha determinación, puesto que considera que se violó la garantía de una debida fundamentación y motivación, aunado a que el Pleno del Tribunal local estaba integrado de forma indebida, por la conclusión del encargo de una de las magistraturas. A partir de lo anterior, esta Sala Superior debe valorar, por una parte, si el Tribunal local fundamentó y motivó debidamente su resolución con respecto a que los hechos denunciados actualizaron la infracción de calumnia y, por otra, si el Pleno de dicha autoridad jurisdiccional estuvo debidamente integrado.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- (4) **2.2. Presentación de una denuncia.** El catorce de mayo, el PAN y la Coalición “Va por Aguascalientes”, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, presentaron un escrito de queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su carácter de candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por MORENA. Señalaron que se difundió propaganda calumniosa en contra de los partidos que integraban la Coalición y de su candidata a la gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel. También alegaron la actualización de la responsabilidad de MORENA por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- (5) **2.3. Trámite del procedimiento sancionador y emisión de la resolución controvertida.** En su momento, el Instituto local admitió la queja y llevó a cabo las acciones para la debida integración del procedimiento especial sancionador, a partir de lo cual remitió el expediente al Tribunal local. El veintisiete de mayo, el Tribunal local dictó una resolución en el expediente **TEEA-PES-041/2022**, en la cual declaró la existencia de la infracción atribuida a la candidata denunciada y la responsabilidad de MORENA por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- (6) **2.4. Promoción de un medio de impugnación federal y trámite.** El treinta y uno de mayo, MORENA, a través de Jesús Ricardo Barba Parra –en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local–, promovió un juicio electoral en contra de la sentencia identificada en el punto anterior. El cuatro de junio, Israel Ángel Ramírez presentó un escrito de parte tercera interesada en representación del PAN.
- (7) Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-174/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la

renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado en una denuncia por la posible difusión de propaganda calumniosa, en el marco de la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

- (9) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (10) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (12) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (13) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el veintisiete de mayo del presente año y se le notificó personalmente al partido promovente el mismo día. Por tanto,

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



si el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de mayo, se estima que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con una elección en curso.²

- (14) **5.3. Legitimación y personería.** De las constancias que integran el expediente, se tienen por acreditados estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido en el marco del procedimiento sancionador que originó la sentencia controvertida.³
- (15) **5.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con un interés jurídico debido a que tuvo el carácter de parte denunciada en el procedimiento sancionador que motivó la sentencia controvertida, a través de la cual se determinó su responsabilidad y la de su candidata por la difusión de expresiones que implicaron la infracción de calumnia.
- (16) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la resolución controvertida se dictó en una instancia local y en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (17) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el PAN y por la Coalición “Va por Aguascalientes”, en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su carácter de candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por MORENA, y de dicho partido por faltar a su deber de cuidado, derivado de la publicación de un video a través de la red social Facebook, el cual presuntamente contenía expresiones que implicaban calumnia en contra de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, porque se le imputaban diversos delitos (robo, enriquecimiento ilícito y peculado) sin sustento en datos objetivos verificables.

² Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

³ Con sustento en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

- (18) El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, la cual se expone a continuación:

Imagen	Contenido
Encabezado de la publicación	
<p><i>“Basta ya de que el PAN esté utilizando programas institucionales que le corresponden por derecho a los hidrocálidos ¡No les va a alcanzar!</i></p> <p><i>La #transformación ya viene a Aguascalientes ¡Atrévete al cambio es #AhoraONunca!”</i></p>	
Contenido del video	
	<p>Voz de la candidata denunciada:</p> <p><i>Tenemos ubicadas ya perfectamente las bodegas que están utilizando para emplear varios apoyos. Como ya habíamos dicho; los tinacos, las cubetas de pintura, las despensas, todo lo que están utilizando para comprar voluntades.</i></p> <p><i>Y les decimos también a la candidata del PRI, al PRD y al PAN, que no les va a alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que han hecho, que la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias y que es lo que tienen de manera constante y sonante, están comprando voluntades, pero no les va a alcanzar.</i></p> <p><i>La gente está enojada por el agua, porque no tiene agua, está enojada por los baches, está enojada por las promesas incumplidas de Teresa Jiménez en el municipio de Aguascalientes, y nadie le cree que vaya ahora en el estado a cumplir con las promesas que hizo y además no volvió para dar la cara.</i></p> <p><i>No la hemos visto tocando puertas, subiéndose a los camiones como solía hacerlo en otras campañas, porque sabe perfectamente el reclamo ciudadano que tendría en caso de hacerlo.”</i></p>



	VOZ EN OFF: - “Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes”
--	----------------------------------------------------------------------------------------

- (19) A partir de la valoración de los hechos acreditados, el Tribunal local declaró la existencia de calumnia en perjuicio de los partidos denunciados y, en consecuencia, determinó la responsabilidad de MORENA por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Advirtió que se atribuyó de manera directa al partido denunciante y a su candidata la comisión del delito de robo, aunado a que de las constancias existentes no se advertía prueba alguna que sustentara sus señalamientos, razón por la cual consideró que se realizó con el propósito de provocar un daño a la reputación e imagen frente al electorado.
- (20) En particular, el Tribunal local estimó que se acreditaba los elementos del tipo administrativo. En relación con el **elemento personal**, consideró que la imputación del hecho se le atribuía a la candidata denunciada. Con respecto al **elemento objetivo**, señaló que el contenido expreso que se consideraba ilegal era el siguiente: “Y les decimos también a la candidata del PRI, PRD y al PAN que no les va a alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que ha hecho, que la gente sabe que con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias y que es lo que tienen de manera constante y sonante, están comprando voluntades, pero no les va a alcanzar”.
- (21) A juicio del Tribunal local, de la expresión denunciada se observaba que la candidata realizaba la imputación de los hechos delictivos, sin que con la frase “la gente sabe” –utilizada de forma inmediata anterior– pudiera considerarse una opinión colectiva o notoria, porque se debía analizar la expresión de forma integral. Así, consideró que se atribuía de manera directa y unívoca el delito de robo, por la expresión “[...] con esos 600 millones de pesos que se robaron [...]”, por lo cual concluyó que la manifestación no estaba amparada por el derecho a la libertad de expresión.
- (22) Finalmente, en relación con el **elemento subjetivo**, determinó que se actualizaba en virtud de que la parte denunciada no ofreció algún elemento para sustentar la veracidad de su expresión. Por ello, al no contar con ningún sustento fáctico, se evidenció una intención maliciosa de afectar a los

denunciantes, al provocar un daño en su imagen a sabiendas de que los señalamientos eran falsos.

- (23) MORENA promueve el juicio bajo estudio en contra de la resolución del Tribunal local. Su **pretensión** es que se revoque la sentencia por considerar que la determinación sobre la actualización de la infracción se basó en una valoración indebida, lo cual conllevaría que se dejen sin efectos las sanciones impuestas.
- (24) En primer lugar, el promovente sostiene que la resolución viola la garantía de debida fundamentación y motivación, así como el principio de congruencia, lo cual se tradujo en un análisis indebido de las expresiones denunciadas que conlleva una vulneración del derecho a la libertad de expresión.
- (25) El partido promovente alega que para tener por actualizada la infracción de calumnia se deben acreditar todos los elementos (incluyendo la real malicia) y la realización de un test de proporcionalidad en relación con el derecho a la libertad de expresión. Sostiene que en el caso no se materializó una calumnia, porque el vocablo “robar” no puede estimarse como la imputación de un delito.
- (26) El promovente refiere que no se tomó en cuenta que las expresiones, en el contexto del debate político, admiten un mayor margen de tolerancia para dar cabida a los juicios valorativos, apreciaciones, aseveraciones, así como a la difusión de ideas y opiniones cuando se involucran cuestiones de interés público. Además, argumenta que no es posible determinar un impacto en el proceso electoral, por lo que es equivocado sostener que con la manifestación se tuvo la intención de demeritar la imagen de los denunciados y que ello afectó en la elección.
- (27) El partido promovente plantea que, al no acreditarse el elemento objetivo que exige la imputación directa de un hecho o delito falso, no era posible continuar con el estudio del elemento subjetivo. Sostiene que en la sentencia relativa al asunto SUP-REP-96/2016, la Sala Superior consideró que el uso de contenido fuerte o la referencia a un delito en el contexto de promocionales transmitidos por partidos políticos no constituye calumnia cuando no se imputa directamente un hecho delictuoso.
- (28) También alega que, en la sentencia del expediente SUP-REP-685/2018, esta Sala Superior expuso que las expresiones, “*ratero*”, “*mentiroso*”, “*delincuente*” o “*cuello blanco*” no actualizan necesariamente calumnia,



cuando no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a una persona, dado que se debe entender como la referencia a una postura crítica con respecto a las personas que presuntamente desvían recursos.

- (29) El partido promovente reclama que el Tribunal local se constituyó indebidamente como un tribunal en materia penal, al advertir que no se acreditó que se cometiera el delito de robo por parte de los denunciantes. En ese sentido, considera que la expresión denunciada se trató de una opinión relacionada con un elemento del debate público, relacionado con la gestión de la candidata como presidenta municipal, al adquirir alumbrado público a sobreprecio, como se ha difundido en medios de comunicación.
- (30) En relación con la sanción impuesta a la candidata denunciada, prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local, MORENA argumenta que está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local no justificó el porqué no impuso –en su lugar– una amonestación pública.
- (31) Por otra parte, el partido promovente reclama la indebida integración del Pleno del Tribunal local al dictar la sentencia controvertida. Señala que el encargo de la magistrada presidenta concluyó el veintiséis de abril del año en curso y que, no obstante, continúa en funciones. Alega que el párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interno es inconstitucional, debido a que prorroga los periodos constitucionales de las magistraturas por un periodo indefinido, hasta que el Senado de la República realice el nombramiento correspondiente.
- (32) El partido promovente también sostiene que el precepto reglamentario contraviene el principio de reserva de ley, debido a que el funcionamiento del Tribunal local está condicionado a la regulación prevista en el Código Electoral local. Argumenta que, de conformidad con diversos precedentes de esta Sala Superior, si se actualiza una ausencia definitiva de una magistratura de un tribunal electoral local, se debe cubrir con el procedimiento de ausencia temporal, hasta que el Senado realice la designación correspondiente.
- (33) Por razón de método, esta Sala Superior divide el estudio de los planteamientos formulados por el promovente en dos apartados. En primer lugar, se analiza lo relativo a la debida integración del Tribunal local, al tratarse de un aspecto relacionado con su competencia para dictar la sentencia reclamada, que es una cuestión de orden público y –por ende– de

estudio preferente, aunado a que es un presupuesto para la impartición de una justicia imparcial e independiente.

- (34) Posteriormente, se valora si –a partir de los planteamientos formulados por el promovente– el Tribunal local determinó correctamente o no que la expresión denunciada, con base en un estudio integral y contextual, reúne los elementos para considerar que actualiza la infracción de calumnia, atendiendo a los parámetros para la restricción justificada del derecho a la libertad de expresión.

6.2. Los planteamientos relacionados con la indebida integración del Pleno del Tribunal local son ineficaces

- (35) Esta Sala Superior considera que los argumentos orientados a justificar la indebida integración del Pleno del Tribunal local son **ineficaces**, debido a que es inviable el estudio sobre la constitucionalidad del párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interno. La inviabilidad del estudio se sustenta en que la sentencia controvertida no puede considerarse como un acto de aplicación del precepto reglamentario en cuestión, que es el presupuesto para que este Tribunal Electoral despliegue su facultad de control difuso sobre la regularidad constitucional de las normas electorales.
- (36) El planteamiento del promovente parte de la premisa equivocada de que el encargo de Claudia Eloísa Díaz de León González, como magistrada del Tribunal local, concluyó el veintiséis de abril del año en curso y que, como consecuencia, su participación como parte del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia controvertida se fundamentó en el párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interno, en el cual se establece que “[l]a Magistratura que hubiere concluido su período continuará en su encargo hasta en tanto el Senado de la República realice la nueva designación”.
- (37) Esta Sala Superior considera que **el encargo de Claudia Eloísa Díaz de León González como magistrada del Tribunal local se mantiene vigente y concluye hasta el treinta de septiembre del año en curso**, en términos de lo resuelto en la sentencia **SUP-JRC-60/2022**. En efecto, en dicha determinación se estableció que el periodo de cinco años por el cual se designó a la mencionada ciudadana inició el primero de octubre de dos mil diecisiete, debido a que fue la fecha en que el Tribunal local quedó debidamente instalado, al celebrar la primera sesión pública en la que se eligió a su presidencia. También se destacó que a partir de esa fecha las magistraturas del Tribunal local empezaron a recibir sus remuneraciones.



- (38) De esta manera, si bien en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución general, y 6, párrafo 4, de la Ley de Medios, se otorga a las salas de este Tribunal Electoral la potestad de decidir la no aplicación en un caso concreto de las leyes sobre la materia electoral contrarias al parámetro de control de regularidad constitucional, el presupuesto para desplegar dicha atribución es que el acto de autoridad bajo análisis implique un genuino acto de aplicación de la norma electoral cuya inconstitucionalidad se plantea.
- (39) Así, la hipótesis regulada en el párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interior consiste en **la conclusión del periodo por el cual se designó en el encargo a alguna de las magistraturas del Tribunal local** y se establece como consecuencia que la persona servidora pública continuará desempeñando el cargo hasta en tanto el Senado de la República realice la nueva designación.
- (40) Si el encargo de la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González sigue vigente y concluye hasta el treinta de septiembre del año en curso, entonces no se actualiza el supuesto normativo del párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interior, pues actualmente no existe una vacante. De esta modo, la participación de la ciudadana como integrante del Pleno del Tribunal local en el dictado de la sentencia controvertida no se sustentó en el precepto reglamentario cuya inconstitucionalidad es planteada por el partido promovente.
- (41) En consecuencia, es inviable el análisis solicitado sobre la constitucionalidad del párrafo octavo del artículo 9 del Reglamento Interior, debido a que dicha norma no sirvió como fundamentó de la sentencia bajo revisión, específicamente por lo que hace a la participación de la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.
- (42) En todo caso, esta Sala Superior considera que lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-60/2022 produce una eficacia refleja de la cosa juzgada en torno a la regularidad de la integración del Tribunal local, debido a que se hizo un pronunciamiento preciso, claro e indubitable al respecto. Con el fin de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, dado que la premisa de la postura del promovente en este asunto se sustenta en la indebida integración del Tribunal local por la prórroga injustificada del periodo de su magistrada presidenta, entonces se debe estar a lo decidido en relación con dicho aspecto en la sentencia relativa al expediente **SUP-JRC-60/2022**.⁴ Al no

⁴ Una determinación en este sentido se adoptó en la sentencia SUP-JE-173/2022.

actualizarse ninguna irregularidad en la integración del Tribunal local que vicie la sentencia controvertida, no se acredita ninguna violación a los principios de independencia judicial e imparcialidad.

6.3. El Tribunal local determinó correctamente que las expresiones denunciadas configuran la infracción de calumnia

- (43) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente, debido a que el Tribunal local valoró de forma integral las manifestaciones en el contexto en el que fueron emitidas, lo cual se tradujo en que se calificaran correctamente como constitutivas de calumnia. Además, el análisis realizado por el Tribunal local atendió a los criterios que este órgano jurisdiccional ha sostenido con respecto a la actualización de dicha infracción.

6.3.1. Parámetros sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación y el principio de congruencia

- (44) La garantía de una debida fundamentación y motivación se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁵
- (45) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁶
- (46) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas

⁵ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.



garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte IDH ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁷

(47) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte IDH ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”;⁸
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”;⁹
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”;¹⁰ y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.¹¹

(48) Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan

⁷ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁰ *Ídem.*, párr. 148.

¹¹ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

aspectos ajenos al mismo.¹² Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.

13

6.3.2. Parámetros sobre el derecho a la libertad de expresión y la calumnia como límite legítimo a su ejercicio

- (49) En el artículo 6.º de la Constitución general y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho a la libertad de expresión. La Corte IDH ha resaltado que la importancia de la libertad de expresión se desprende de su relación estructural con la democracia.¹⁴ Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.¹⁵
- (50) Entonces, la función democrática de este derecho consiste en la prevención del arraigo de sistemas autoritarios, así como la facilitación de la autodeterminación personal y colectiva.¹⁶ Una sociedad verdaderamente democrática es aquella en la que el goce y ejercicio de este derecho es pleno.
- (51) Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte IDH han señalado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual, que consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una colectiva, relativa al derecho de

17

¹² Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

¹⁵ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

¹⁶ Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

¹⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, párr. 8.



la sociedad a procurar y recibir cualquier información.¹⁸ Partiendo de esta doble dimensión, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, debiendo distinguir el derecho de todas las personas a recibir y conocer los puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.¹⁹

(52) En semejante sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha referido que, de la concatenación de los derechos políticos con las libertades de expresión, reunión y asociación, se desprende “la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política”.²⁰

(53) Esta Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión:

i) Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

ii) El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

iii) La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1520. P./J. 64/2014 (10a.), número de registro 172479. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53.

¹⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110.

²⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25). 57º periodo de sesiones (1996), párr. 25.

- (54) Cuando una propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos o sus candidaturas, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto a la intensidad del debate, la cual se incrementa en tiempos de proceso electoral.
- (55) Las decisiones de este Tribunal Electoral se han desarrollado en el sentido de maximizar la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión en el debate político, de modo que se interpreten y apliquen de forma estricta las restricciones para que no conlleven su vulneración, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso.²¹
- (56) Por ello, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.
- (57) Al igual que, en general, cualquier otro derecho humano, la libertad de expresión no es absoluta, sino que se han establecido límites constitucionales y legales a los que debe sujetarse. En ese sentido, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución general establece la siguiente restricción: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.
- (58) Esa prohibición se replica en los artículos 160 y 163, fracción VI, del Código Electoral local. En tanto, en los artículos 242, fracción VIII, y 244, fracción IV, del mencionado ordenamiento se tipifica como infracción electoral la “difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas”.
- (59) Las disposiciones citadas muestran que las restricciones que se establecieron tanto en la Constitución general como en el Código Electoral local tienen por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. En general, es posible sostener que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros (acceder a información veraz) de conformidad

²¹Véanse las sentencias SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.



con los artículos 6.º y 7.º constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

- (60) La determinación de responsabilidad por la configuración de la infracción de calumnia y la imposición de la sanción correspondiente debe considerarse una restricción legítima del derecho a la libertad de expresión, siempre que obedezca a un estudio estricto sobre la actualización de los siguientes elementos:

i) Elemento personal. En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y sus candidaturas.

ii) Elemento objetivo. Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

iii) Elemento subjetivo. Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

- (61) Para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos (no de opiniones); esto es, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, pues esta implicaría la emisión de un juicio de valor y, por ende, no está sujeto a un canon de veracidad. Esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

22

- (62) Por tal razón, también se debe analizar si la difusión de hechos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el objetivo de engañar al electorado y se trata de una conducta cuyo fin es viciar la voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo). Así, la conducta sancionable será la relativa a la difusión de información falsa, cuando se involucre el derecho a la información o la libertad de expresión, y que se produzca con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

²² Véanse las sentencias SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

denominado “malicia efectiva”, entendida como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño.²³

- (63) Es decir, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que fue a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño.²⁴

6.3.3. Aplicación al caso concreto

- (64) El partido promovente sostiene que no se configura el elemento objetivo de la calumnia, porque el Tribunal local hizo un análisis gramatical del vocablo “robo”, a partir del cual lo relacionó con un tipo penal, siendo que lo utilizó como una referencia genérica, lo cual habría advertido de desarrollar un estudio integral y contextual.
- (65) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón**, porque el Tribunal local se basó en un análisis contextual e integral para tener por acreditados los elementos de la calumnia, para lo cual se apoyó en los criterios adoptados por este Tribunal Electoral.
- (66) Las expresiones bajo análisis son las siguientes:

“Y les decimos también a **la candidata del PRI, al PRD y al PAN**, que no les va a alcanzar. Que la gente está sumamente indignada por los negocios que han hecho, que la gente sabe que **con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias** y que es lo que tienen de manera constante y sonante, están comprando voluntades, pero no les va a alcanzar”.

- (67) Esta Sala Superior coincide con lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que la manifestación relativa a que “con esos 600 millones de pesos que se robaron de las luminarias” conlleva la atribución del delito de robo de forma directa a la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes”, quien es identificada claramente en esta parte del mensaje difundido a través de una rueda de prensa.

²³ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**. 10a. Época; Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, pág. 538. 1a./J. 38/2013 (10a.), número de registro 2003303.

²⁴ En términos de la Jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**. 10a. Época; Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 71, octubre de 2019, pág. 874. 1a./J. 80/2019 (10a.), número de registro 2020798.



- (68) Esta Sala Superior ha considerado que únicamente se actualiza la calumnia cuando se advierte un vínculo entre las expresiones en las que se hace referencia a un tipo penal y la alusión a la comisión de ese delito por la persona que se considera afectada, por lo que una referencia genérica desvinculada con un hecho concreto es insuficiente para tener por configurada la infracción.²⁵
- (69) De esta manera, la expresión bajo revisión no puede ser considerada como un juicio de valor (crítica u opinión) en relación con el desempeño de la entonces candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” como servidora pública, sino que se está afirmando que la candidata cometió una conducta y, por ende, se está ante un hecho sujeto a una valoración sobre si realmente tuvo lugar o si es verosímil con base en elementos objetivos.
- (70) Esta Sala Superior ha estimado que la manifestación de que una persona o personas fueron autoras de un “robo” o “robaron” sí supone una referencia a un presunto acto de robo, particularmente cuando se imputa a una persona en específico, a partir de lo cual puede encuadrarse como la imputación de un delito con conocimiento de la falsedad de los hechos en que se respalda.²⁶ De esta manera, no es admisible lo alegado en cuanto a que una expresión como “robaron” solamente se emplea como una referencia genérica o como una crítica general sobre el comportamiento de una determinada persona como servidora pública.
- (71) Asimismo, en el mensaje se hizo referencia de manera central a la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” y de un análisis integral del mensaje es posible advertir una condición temporal sobre la imputación de la conducta, porque se hace referencia a su desempeño y a supuestas promesas incumplidas en el municipio de Aguascalientes. De ello es posible desprender que se le imputa a la candidata el delito de robo como servidora pública de Aguascalientes, e inclusive se hace referencia a una cantidad de dinero en específico. Lo señalado es suficiente para tener por configurada la imputación del delito de robo a una persona en específico, lo cual no puede encuadrarse solamente como una crítica severa o fuerte en contra de una candidata en el marco de un proceso electoral.
- (72) En consecuencia, contrario a lo alegado por el partido promovente, fue correcto que el Tribunal local, al considerar que se actualizaba el elemento objetivo, continuara con el estudio relativo al elemento subjetivo. Al respecto, el Tribunal local tuvo por demostrado el elemento subjetivo debido a que las

²⁵ Por ejemplo, en las sentencias SUP-REP-430/2018 y SUP-JE-90/2022.

²⁶ De conformidad con las sentencias SUP-JE-72/2022 y SUP-JE-120/2022.

personas denunciadas omitieron aportar alguna prueba para respaldar la veracidad de la expresión, con el fin de desvirtuar que medió la intención de causar un daño a la imagen de una persona a pesar de tener conocimiento de la falsedad del hecho imputado.

- (73) El partido promovente argumenta que el Tribunal local determinó indebidamente que con las expresiones se tuvo el propósito de provocar un daño a la reputación de los partidos denunciados, sin atender a los parámetros sobre la real malicia y sin determinar el impacto en el proceso electoral.
- (74) **Tampoco le asiste la razón**, debido a que corresponde a la parte denunciada aportar los elementos necesarios para respaldar la verosimilitud o veracidad de la conducta que le imputa a una persona, o bien, dichas cuestiones pueden desprenderse de hechos notorios o públicos. En ese sentido, esta Sala Superior observa que el Tribunal local sí atendió a los parámetros sobre la real malicia y concluyó que no se aportaron elementos para demostrar que las expresiones tenían un soporte fáctico, siendo que la intención de producir un daño a la imagen o reputación se infiere de la circunstancia de que se difunda determinada información a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si el hecho es falso o cierto.²⁷
- (75) Este Tribunal Electoral ha sostenido que las manifestaciones de las que podrían desprenderse hechos calumniosos requieren del estándar de elementos mínimos de veracidad; es decir, que se cuente con un soporte mínimo que permitía aludir a posibles conductas delictivas, para evitar que se realicen de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad. Por ende, es necesario que se demuestre que concurrió una diligencia razonable para emitir dichas expresiones, pues solo así podría excluirse la actualización de la real malicia o malicia efectiva.²⁸
- (76) Al respecto, cabe precisar que es inviable que esta Sala Superior analice las notas periodísticas insertadas en el escrito de demanda, debido a que el partido promovente las debió presentar al rendir su contestación en el marco del procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia controvertida. En todo caso, esta Sala Superior ha señalado que la existencia de notas periodísticas que analicen un tema no implica una habilitación para

²⁷ Con base en la Jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**. 10a. Época; Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 71, octubre de 2019, pág. 874. 1a./J. 80/2019 (10a.), número de registro 2020798.

²⁸ Véase la sentencia SUP-JE-69/2018.



que una persona se aproveche de la propaganda política-electoral para imputar un delito a determinada candidatura.

- (77) Se consideró que lo que se conoce por los medios de comunicación, por sí solo, no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, ya que esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general también debe estar sujeto a una comprobación.²⁹
- (78) De esta manera, el partido promovente pretende demostrar la verosimilitud de la imputación realizada por su candidata a través de diversas notas periodísticas y con base en la idea de era un tema que estaba en el debate político. Sin embargo, como se ha señalado, además de que es inviable que esta Sala Superior valore los elementos novedosos aportados por el partido promovente, el Tribunal local determinó correctamente que los denunciados no aportaron oportunamente los elementos mínimos para justificar la veracidad de las expresiones materia de la denuncia.
- (79) Por las razones expuestas, se considera que el Tribunal local hizo una inferencia razonable en el sentido de que mediante la expresión se pretendió afectar la imagen y reputación de la candidata y de los partidos políticos que la postularon, con el objetivo de incidir en las preferencias del electorado, pues esto es propio de la propaganda político-electoral. En todo caso, el mayor o menor impacto en el proceso electoral es una cuestión que debe evaluarse al graduar la infracción e imponer la sanción que se estime proporcional. De esta manera, los agravios realizados por el partido promovente son insuficientes para desvirtuar lo decidido por el Tribunal local en cuanto a que la expresión tuvo una incidencia en la elección.
- (80) Por otra parte, el promovente argumenta que el Tribunal local debió realizar un test de proporcionalidad en relación con el derecho a la libertad de expresión para determinar si se trataba de una restricción justificada. De conformidad con los parámetros expuestos en el apartado previo, la calumnia como infracción electoral tiene su fundamento en el propio texto constitucional y debe considerarse como una restricción legítima (idónea, necesaria y proporcional) de la libertad de expresión, bajo la condición de que se realice una interpretación estricta sobre los elementos para tenerla por configurada.

²⁹ En términos de la sentencia SUP-JE-72/2022.

- (81) En consecuencia, se estima que el Tribunal local no tenía la obligación de desarrollar un test de proporcionalidad para justificar su determinación, al ser suficientes las consideraciones relativas a la materialización de los elementos de la calumnia, siendo que –en cualquier caso– el partido promovente debía aportar razones específicas por las que considera que en el caso la determinación de la responsabilidad conlleva una restricción injustificada del derecho a la libertad de expresión, al margen de lo decidido en párrafos previos en relación con la configuración en el presente caso de los elementos objetivo y subjetivo.
- (82) Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento consistente en que el Tribunal local se constituyó en una autoridad jurisdiccional en materia penal al valorar la acreditación o no del delito de robo. El partido promovente parte de una premisa errónea, debido a que el tipo de valoración realizado por el Tribunal local se limitó a definir si se aportaron elementos mínimos para respaldar la veracidad o verosimilitud del hecho imputado mediante las expresiones denunciadas, de manera que ese análisis no implica un juzgamiento con respecto a si efectivamente se actualizó la responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la conducta materia de la denuncia. El análisis realizado por el Tribunal local se limita a determinar si se actualizan los elementos del tipo administrativo, siendo que al estudiar si tiene lugar una real malicia se debe valorar si se obró con una diligencia para allegarse de los elementos para respaldar la veracidad del hecho.
- (83) Por último, también es **ineficaz** el agravio relativo a la individualización de la sanción impuesta a la candidata, el cual se basa en que el Tribunal local no justificó por qué decidió imponer una multa en lugar de solo ordenar una amonestación pública. Lo anterior, puesto que el partido promovente no expone las razones por las que estima que hubo una individualización errónea de la sanción, ni el porqué se justificaba solamente la imposición de una amonestación pública. Por tanto, mediante los alegatos no combate propiamente las consideraciones en las que se sustenta la decisión de imponer una multa.
- (84) Con base en lo determinado, se **confirma** la sentencia controvertida en los aspectos materia de la impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente **TEEA-PES-041/2022**.



NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.